Año de 1908 Martes 30 de Junio Número 145



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

COMISION PROVINCIAL

En la ciudad de Orense á diez y ocho de Junio de mil novecientos ocho, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción aprobada en Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial, en unión del Sr. Comisario de Guerra, ordenó fijar los precios que á continuación se expresan, según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'30
Idem de cebada de 4 kilogrs.	0'90
Idem de centeno de 4 id. . . .	0'75
Idem de maiz de 4 id. . . .	0'84
Idem de paja de 6 id. . . .	0'60
Idem de yerba seca de 12 id.	1'65
Idem de aceite de oliva (litro).	1'14
Idem de carbón vegetal (kilo).	0'10
Idem de leña (id.)	0'07
Idem de petróleo (litro). . .	0'90

Remítase certificación de esta acta al Sr. Comisario de Guerra y publíquese en el «Boletín Oficial» el señalamiento de precios para conocimiento de los pueblos de esta provincia.—El Vicepresidente, *José Gallego.*—El Comisario de Guerra, *Ramón García Bermúdez.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), oído el parecer de la Intervención general de la Administración del Estado y de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de lo Contencioso, ha tenido á bien aprobar la adjunta Instrucción para el Servicio especial de Vigilancia con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos, la cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte la definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1908.—Sánchez Bustillo.—Sr. Administrador general del monopolio de fabricación y venta de cerillas y fósforos.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

para el Servicio especial de Vigilancia con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos

Artículo 1.° Sin perjuicio de las facultades y deberes que incumban á la Inspección de la Hacienda pública, y de las funciones propias del Cuerpo de Carabineros y de los buques guardacostas, el Servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de las cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos estará á cargo de la Administsación general del monopolio, que ejercerá estas funciones con el personal de Inspectores y Agentes que se nombren al efecto.

Art. 2.° Dicho Servicio especial de Vigilancia tiene por objeto:

a) La adquisición de datos y noticias relativos á la preparación ó comisión de los delitos ó faltas de contrabando, en cuanto afecten al monopolio de cerillas y fósforos.

b) Vigilar é impedir la fabricación, venta, conducción y tenencia de cerillas y fósforos de procedencia ilegal, y la fabricación asimismo ilegal de los precintos de la Hacienda, destinados á las cajas de cerillas y paquetes de fósforos de cartón.

c) Vigilar é impedir la venta de dichos artículos de procedencia legal por quién no esté debidamente autorizado para ello, y la tenencia de los mismos por los particulares en cantidad superior á media gruese de cajitas de cerillas, y de 35 tiras de fósforos de cartón.

d) Vigilar é impedir la introducción, tenencia y circulación de fósforo vivo sin la autorización previa de la Administración del monopolio y sin la guía correspondiente, expedida por la misma; y

e) Aprehender los géneros de contrabando de cerillas y fósforos, los reos y los instrumentos y efectos que hayan de decomisarse, con arreglo al art. 40 de la ley de contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 3.° Para el servicio de que se trata se divide la Península en diez regiones, que comprenden:

1.ª región. Las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo y Valladolid.

2.ª región. Las de Barcelona, Gerona y Tarragona.

3.ª región. Las de Huesca, Lérida y Zaragoza.

4.ª región. Las de Castellón, Teruel y Valencia.

5.ª región. Las de Albacete, Alicante, Almería y Murcia.

6.ª región. Las de Córdoba, Granada, Jaén y Málaga.

7.ª región. Las de Badajoz, Cáceres, Cádiz, Huelva y Sevilla.

8.ª región. Las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

9.ª regin. Las de León, Oviedo, Palencia, Santander y Zamora.

10.ª región. Las de Alava, Burgos, Guipúzcoa, Logroño, Navarra y Vizcaya.

Las Islas Baleares formará parte de la 2.ª región.

Art. 4.° En cada región habrá un Inspector y los Agentes que demanden las necesidades del servicio, sin que el número de éstos para todas las regiones pueda exceder de 30.

Los Inspectores residirán habitualmente: el de la 1.ª región, en la provincia de Madrid; el de la 2.ª, en la de Barcelona; el de la 3.ª, en la de Lérida; el de la 4.ª, en la de Castellón; el de la 5.ª, en la de Alicante; el de la 6.ª, en la de Málaga; el de la 7.ª, en la de Cádiz; el de la 8.ª, en la de Coruña; el de la 9.ª, en la de Santander, y el de la 10.ª, en la de Vizcaya.

Para variar esta residencia con carácter permanente habrá de recaer acuerde de Real orden, á propuesta de la Administración general del monopolio.

Los Agentes tendrán ó no una residencia determinada, según lo requieran las necesidades del servicio y conforme lo disponga dicha Administración general.

Art. 5.° Los Inspectores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Administración general del monopolio, y los Agentes por este Centro, y unos y otros podrán ser separados libremente de sus cargos por la Autoridad que los nombrase.

Art. 6.° Los Inspectores serán de tres clases y disfrutarán el haber anual de 2.975 pesetas los de primera; 2.475 los de segunda, y 1.975 los de tercera.

Mientras no se disponga otra cosa habrá tres Inspectores de primera clase para las regiones 4.ª, 6.ª y 7.ª; cuatro de segunda para las regiones 2.ª, 3.ª, 5.ª y 10.ª, y tres de tercera para las regiones 1.ª, 8.ª y 9.ª.

Los Agentes serán de dos clases: con el haber anual de 1.100 pesetas los de primera, y de 900 los de segunda, y habrá 14 de los primeros y 16 de los segundos.

Los haberes de los Inspectores y de los Agentes se satisfarán en la provincia en que residan habitualmente, como minoración de ingresos de la Renta de cerillas y fósforos y con imputación al concepto de «Servicio especial de Vigilancia y

premios á partícipes por denuncias no reservadas y por aprehensiones», determinado por la Real orden de este Ministerio de 13 de Febrero último.

Art. 7.° Para ser nombrado Inspector ó Agente se requiere tener veinticinco años de edad, sin exceder de sesenta, ser de buena conducta y no estar procesado.

Para el desempeño de dichos cargos serán, indistinta y respectivamente preferidos:

a) Los que los hubieren ejercido con buena nota por designación de la Compañía de cerillas y fósforos.

b) Los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda.

c) Los Inspectores ó Agentes de la Policía gubernativa sin nota desfavorable en su expediente ú hoja de servicios.

d) Los licenciados del Ejército, y especialmente los procedentes de los Cuerpos de Carabineros y de la Guardia civil, en las mismas circunstancias.

En el caso de que los nombramientos de Agentes no recaigan en los que hubiesen desempeñado estos cargos al servicio del gremio de fabricantes de fósforos ó de la Compañía cesionaria de la venta, que deberán ser preferidos, á los efectos del art. 37 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, podrán ser nombrados en concepto de interinos los individuos en quienes concurran algunas de las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Ni los Inspectores ni los Agentes tendrán categoría administrativa, y el tiempo de servicio no les será de abono para derechos pasivos de ninguna clase, aun cuando por asignación directa ó por concesión de premios ó aumentos de haber exceda el que disfruten de 1.500 pesetas y se conceda este aumento por medio de Real orden.

Art. 8.° Para premiar los servicios extraordinarios de los Inspectores y Agentes, tanto los que presten por sí mismos como los que en virtud de sus noticias lleven á cabo los demás Resguardos de mar ó tierra de la Hacienda, la Administración general del monopolio podrá concederles premios que consistan en la entrega de una cantidad ó en el aumento de haber, durante determinado tiempo, de una á cuatro pesetas diarias, á los primeros, y de 0'25 de peseta á 2 pesetas, á los segundos.

Cuando las recompensas consistieren en aumento de haber, su declaración para ser ejecutiva requerirá la aprobación por Real orden, si se trata de Inspectores, y en cuanto á los Agentes en el caso en que con el aumento hubiese de exceder de 1.500 pesetas anuales el sueldo líquido á percibir.

Art. 9.° Los nombramientos de Inspectores y Agentes, así como sus ceses, habrán de ser publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia ó provincias en que hayan de ejercer sus funciones, una vez que por los Delegados de Hacienda respectivos se les haya dado posesión del cargo ó comunicado la separación ó cesantía.

Los títulos serán expedidos por la Administración general del monopolio, y habrán de ser registrados en dicho Centro y en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, y visados por los Gobiernos civil y militar de la misma.

Los Inspectores y Agentes llevarán siempre consigo sus respectivos títulos, los exhibirán cuando tengan que acreditar su carácter, y les serán recogidos al disponerse su cese.

Art. 10. Además de los Inspectores y Agentes retribuidos por la Hacienda podrán nombrarse Inspectores y Agentes auxiliares, á propuesta de los Delegados provinciales encargados de la venta de cerillas y fósforos, retribuidos por los mismos, para cooperar con aquéllos á la persecución y represión del contrabando.

Los nombramientos de los Inspectores auxiliares corresponderán al Ministro de Hacienda, y los de los Agentes auxiliares al Administrador general del monopolio, publicándose aquéllos y expidiéndose y registrándose los respectivos títulos, conforme queda dispuesto respecto á los Inspectores y Agentes de la Hacienda.

Cuando á la ejecución de un servicio concurriesen Inspectores ó Agentes oficiales y auxiliares, la dirección corresponderá en todo caso á los primeros.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda podrá nombrar Inspectores para casos especiales de persecución ó represión del cantrabando de cerillas y fósforos, con las dietas que se determinen en la respectiva Real orden de nombramiento, conforme á lo dispuesto en el párrafo 4.° del art. 62 de la ley de Contrabando y defraudación de 3 de Septiembre de 1904.

Dichos Inspectores serán tenidos y considerados como Agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, con todas las facultades propias de las Autoridades y Agentes del Resguardo, mediante la sola exhibición de su nombramiento, pudiendo, para el mejor desempeño de su cometido, reclamar el auxilio de todas las Autoridades civiles y militares, Agentes de la Autoridad é individuos del Resguardo.

Art. 12. Los Inspectores realizarán los servicios que les estén encomendados en virtud de las órdenes que reciban de la Administración general del monopolio y de los respectivos Delegados de Hacienda, de quienes dependerán inmediatamente.

Los Agentes dependerán de los Inspectores, sin perjuicio de desempeñar los servicios que se les encomienden directamente por la Administración general ó por los Delegados de Hacienda, aun sin el conocimiento de aquéllos.

Así los Inspectores como los Agentes se comunicarán frecuentemente con los Delegados para la venta de las cerillas y fósforos, y realizarán también los servicios propios de su cargo que aquéllos les encomienden.

Art. 13. Obligados los Inspectores y Agentes á averiguar por todos los medios que estén á su alcance cuanto se refiera á la preparación ó comisión de delitos ó faltas de contrabando de cerillas y fósforos, á fin de reprimirlos, tendrán al efecto las facultades siguientes:

a) La de practicar reconocimientos en casas ó edificios, carruajes y caballerías, con estricta sujeción á las disposiciones contenidas en los artículos 65 al 80 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

b) La de aprehender el contrabando de cerillas y fósforos, con los reos del mismo, instrumentos de que se valieran éstos para prepararlo ó efectuarlo y, en su caso, los carruajes y caballerías en que lo condujeran.

c) La de presenciar la apertura de las sacas de correspondencia en las Administraciones de Correos, de acuerdo con los respectivos Jefes, ante los que acreditarán su carácter oficial.

d) La de presenciar, en las mismas condiciones del caso anterior, los fondeos de los buques y el registro de equipajes de viajeros, aunque se haga dentro del recinto de las Aduanas ó en las estaciones de los ferrocarriles.

Si en estas últimas no hubiese servicio del Cuerpo de Carabineros, podrán también hacer por sí el registro de los equipajes, y en todo caso las Empresas de los ferrocarriles permitirán la entrada de los Inspectores y Agentes en las estaciones y muelles.

e) La de reclamar, para el cumplimiento de su misión, el auxilio de los otros Resguardos de la Hacienda, así como el de las Autoridades civiles y militares y sus agentes, si precisare, que deberá serles prestado, conforme á lo dispuesto en el artículo 63 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

f) La de usar armas en los actos de servicio, pudiéndolas emplear siempre que fuesen objeto de agresión ó de resistencia de tal importancia que así lo exija.

También estarán facultados los Inspectores y Agentes para vigilar las expendedurías, así oficiales como auxiliares, de cerillas y fósforos, al objeto de comprobar si se cumplen las prevenciones de la Instrucción para la venta de dichos productos del monopolio.

Para la ejecución de esos servicios se pondrán previamente de acuerdo, en su caso, con los Delegados para la venta, si se trata de las capitales, ó con los Subdelegados, si se trata de los partidos, á los cuales darán conocimiento, en su defecto, de las faltas ó deficencias que notaren.

Las visitas á los almacenes de las Delegaciones ó Subdelegaciones para la venta únicamente se practicarán por orden de la Administración general ó de los Delegados de Hacienda, ó previa autorización de la primera, y, en su defecto, de los segundos, en casos de urgencia; y

g) La de asistir á las Juntas administrativas llamadas á conocer del hecho constitutivo de delito ó falta de contrabando en el que hayan sido aprehensores ó descubridores, al objeto de ser oídos y de proponer las pruebas conducentes á la justificación de la acusación, conforme á lo dispuesto en el art. 98 de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

Art. 14. Los Inspectores darán cuenta semanalmente á la Administración general de los servicios que hubieren practicado, así como de los ejecutados por los Agentes á sus órdenes, sin perjuicio de hacerlo de oficio ó por telégrafo, cuando se tratare de un caso de importancia, inmediatamente á su realización.

Art. 15. De toda aprehensión de mercancías ó efectos que fuesen objeto de contrabando de cerillas ó fósforos se levantará acta por el aprehensor ó aprehensores, en la que se expresarán los extremos siguientes:

a) Si ha precedido al descubrimiento mandamiento judicial ó administrativo para la entrada en edificio ó lugar cerrado.

b) El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciéndose relación de los hechos ocurridos.

c) El nombre, apellidos, vecindad y circunstancias personales de los conductores ó poseedores de los géneros, si fuesen aprehendidos con éstos, y en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

d) La circunstancia de si aquéllos opusieron ó no resistencia, ó si llevaban armas.

e) La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clases, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

f) El número, especie y señas de las caballerías y carruajes ó la designación de la embarcación en que se condujeren ó de la que se alijasen los efectos.

g) Los nombres, clases y número de los aprehensores.

El acta la suscribirán los aprehensores y los aprehendidos, y en defecto de éstos, por no saber ó no querer firmar, dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 16. Los aprehensores pondrán inmediatamente á disposición del Delegado de Hacienda de la provincia en que la aprehensión se haya verificado, los reos y objetos aprehendidos, y las caballerías en

su caso, y le harán entrega del acta de aprehensión. Los efectos aprehendidos se depositarán á disposición de dicha Autoridad en el almacén del Delegado provincial para la venta de cerillas y fósforos, y respecto á las caballerías, cuando las haya, se proveerá en cada caso por el Delegado de Hacienda lo que se considere conveniente respecto á su custodia y alimentación.

Se exceptúan de lo prevenido anteriormente acerca del lugar de entrega de los reos y efectos aprehendidos, las aprehensiones realizadas en el campo de Gibraltar, respecto de las cuales, cuando haya sido objeto de la aprehensión se pondrá á disposición del Administrador de la Aduana de Algeciras, depositándose en el almacén de la Subdelegación, para la venta en dicho punto, los efectos aprehendidos.

Art. 17. Los Inspectores y Agentes de que se trata, cuyos nombramientos ó títulos estén visados por las Autoridades determinadas en el art. 9.º tendrán el carácter de Agentes de la Autoridad, y en tal concepto serán castigados los atentados, injurias, desobediencias, insultos y amenazas de que fuesen objeto en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas.

Art. 18. Cuando los Inspectores y Agentes remunerados por la Hacienda tengan que salir del punto de su residencia habitual para desempeñar algún servicio propio de su cargo, devengarán en concepto de dietas la cantidad de 6 pesetas diarias los primeros y de 3 los segundos.

Además tendrán derecho al abono de los gastos de locomoción. Cuando ésta sea por ferrocarril se abonará el importe del billete de segunda clase á los Inspectores y de tercera á los Agentes.

El importe de las dietas y los gastos de locomoción se satisfarán con imputación al indicado concepto de «Servicio especial de Vigilancia» mediante la rendición de la correspondiente cuenta justificada por el interesado, que será aprobada ó reparada por la Administración general del monopolio. Este Centro podrá acordar que se anticipen fondos á cuenta de dietas y gastos de locomoción, á justificar en su día.

Art. 19. Para el abono de dietas se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) Que las salidas del punto habitual de residencia que den derecho á dietas tienen que ser ordenadas por la Administración general del monopolio, salvo los casos de suma urgencia, en los que, al darse cuenta de la salida, se expresará la causa que la motivare.

b) Que bajo ningún concepto se tendrá derecho á dieta por el sólo motivo de prestarse el servicio de noche en el lugar inmediato á la residencia habitual, aun cuando por ello tenga que pernoctar fuera de ella.

c) Que tampoco debe considerarse devengada la dieta cuando el servicio se haya de desempeñar en punto en que, por su distancia á la habitual residencia, pueda efectuarse el regreso dentro de las veinticuatro horas.

d) Que en la cuenta para abonos de dietas habrá de expresarse de manera concreta y precisa la causa que motivó el devengo de aquéllas, y por medio de observación el resultado del servicio que se efectuare.

Art. 20. A la llegada de los Inspectores ó Agentes á una población darán conocimiento de su visita, en su caso, á la Autoridad local, reclamando de ella el auxilio que necesitaren.

Si la Autoridad les exigiese la exhibición del título en virtud del cual ejerzan sus funciones, deberán presentar inmediatamente dicho documento. En el caso de que hubiesen recibido orden para la realización de servicio determinado en la localidad que requiriese ó hiciese conveniente el concurso de la Autoridad local, darán de ello á la misma el oportuno conocimiento, ajustándose á las instrucciones que al efecto se les hubiesen comunicado.

Art. 21. Por regla general, las cerillas fosfóricas y los fósforos que sean aprehendidos como materia de contrabando serán destruídos en forma que queden completamente inutilizados, en el momento y con las formalidades que disponga en cada caso la Administración general del monopolio.

Sin embargo, cuando por la importancia de la aprehensión ó por otras circunstancias se considere conveniente, podrá acordarse que las cerillas y fósforos aprehendidos se destinen á la venta en las condiciones y para los puntos que en cada caso se determine.

Art. 22. Como premio de la aprehensión corresponderá á los aprehensores el valor de los géneros y efectos que se decomisen, una vez deducido el importe de los gastos que aquélla ocasione.

Una tercera parte del premio corresponderá al denunciador ó denunciadores, si los hubiese.

Art. 23. Cuando los géneros aprehendidos sean inutilizados, el importe de su valor que corresponda á los aprehensores y denunciadores en su caso se satisfará por la Hacienda como minoración de ingresos del monopolio y con imputación al concepto de «Servicio especial de Vigilancia y premios á partícipes por denuncias no reservadas y por aprehensiones».

Art. 24. Los premios de aprehensión se satisfarán una vez sea firme el fallo declarando el comiso, según se halla establecido por la ley y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los premios de aprehensión, aparte lo correspondiente al denunciador ó denunciadores, en su caso, se distribuirán por partes iguales entre los individuos de la fuerza que hayan contribuído directa y oficialmente á verificarla, teniendo el Jefe de ellas dos partes.

Serán considerados como Jefes los Inspectores, pero en el caso de concurrir con aquéllos en la aprehensión algún oficial de Carabineros ó de la Guardia civil, á éste corresponderá la jefatura, á los efectos de que se trata.

Acordada la entrega de los premios de aprehensión, la parte de ellos que corresponda á los Cuerpos de Carabineros ó de la Guardia civil ó á otra fuerza armada, se pondrá á disposición del Director general ó Jefe superior respectivo, para que le dé el destino correspondiente.

Art. 26. El pago de las confidencias reservadas, así como el de los premios extraordinarios de que trata el art. 8.º, á excepción de los que consistan en aumento de haberes, se hará por la Administración general del monopolio ó de orden suya, con cargo á la cantidad mensual que para esos conceptos estuviese fijada ó se fijare de Real orden, considerándose este gasto como minoración de ingresos de la Renta é imputable al concepto de «Servicio especial de Vigilancia».

De la inversión de dicha cantidad dará conocimiento el Administrador general al Ministro de Hacienda.

Trimestralmente podrá reintegrarse la parte de dicha cantidad que no haya sido invertida ó pedirse la reducción de la misma para los meses sucesivos.

Madrid 20 de Junio de 1908.—Aprobado por S. M.—Sánchez Bustillo.

(Gaceta núm. 176).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Orden de 4 de Octubre de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de continuación del muro de contención de la carretera de Ponferrada á Orense, en la travesía de Castro Caldelas, provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata es de 10.635 pesetas 19 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 13 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 8 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anunci publicado con fecha 8 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de las obras de continuación del muro de contención de la carretera de Ponferrada á Orense, en la travesía de Castro Caldelas, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Orden de Junio de 1908, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Julio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Ribadavia á Cea durante los años de 1908, 1909 y 1910, provincia de Orense, cuyo presupuesto de contrata es de 10.882 pesetas 95 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el

Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 13 de Julio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 11 de Junio de 1908.—El Director general, R. Andrade.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., segun cédula personal núm..., enterado del anuncio publicado con fecha 8 de Junio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Ribadavia á Cea durante los años de 1908, 1909 y 1910, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en se añada alguna cláusula.)

Fecha y firma del proponente.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por Real orden fecha 20 del actual, ha sido nombrado Inspector de tercera clase del Servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de cerillas y fósforos de la octava región, que comprende las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, D. Antonio Lombardero Franco, que ha desempeñado igual cargo durante el régimen del concierto para la explotación del monopolio.

Lo que se hace público por medio del «Boletín Oficial» de esta provincia, en cumplimiento á lo prevenido por el artículo 9.° de la Instrucción provisional para el Servicio especial de Vigilancia, con destino á la represión del contrabando de cerillas y fósforos, fecha 20 de Junio de 1908, publicada en la «Gaceta» del 24.

Orense 27 de Junio de 1908.—El Delegado de Hacienda, *J. Vigil.*

Reg. núm. 5081

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del débito á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demás conceptos en el segundo trimestre del actual año de los Ayuntamientos de Barco, Villamartín, Viana, Villarino de Couso, Avión, Arnoya, Beade, Cenlle, Castrelo de Miño, Carballeda de Avia, Melón, Leiro y Ribadavia, quienes podrán solventar sus descubiertos dentro de los plazos señalados en el capítulo cuarto de la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900.

Lo que se inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de todos los contribuyentes.

Orense 27 de Junio de 1908.—*Luis Figueroa.*

Reg. núm. 5087

AYUNTAMIENTOS

D. Manuel Casas González, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Merca.

Hago saber: Que los mozos que deben ser comprendidos en el alistamiento para el reemplazo de 1909 y necesiten comprobar en excepción que se propongan alegar para eximirse del servicio activo, la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deben presentarse á este Ayuntamiento durante el presente mes de Junio, á medio de escrito, solicitando se instruya el oportuno expediente según lo dispone el art. 69 del Reglamento; advirtiéndoles que de no hacerlo, perderán su derecho á la excepción.

Merca 20 de Junio de 1908.—Manuel Casas.

Reg. núm. 5083

Anuncio

La vecina Teresa Castro, del pueblo de Fuentercada, en este distrito, se presentó á mi autoridad manifestando que en el día 15 del actual halló en las cercanías de dicho pueblo una yegua castaña de seis cuartas de alzada, de dieciocho años y sin aparejos.

Blancos 25 de Junio de 1908.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Jardón.

Reg. núm. 5089

Bande

Las cuentas de fondos de este Ayuntamiento, correspondientes á los años de 1904, 1905, 1906 y 1907, quedan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por término de quince días, durante los cuales puedan examinarlas los que lo deseen y producir contra ellas las reclamaciones que estimen oportunas.

Bande 24 de Junio de 1908.—El Alcalde, Genaro Gándara.

Reg. núm. 5082

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE LA CORUÑA

Anuncio

Vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administracción de Justicia del Juzgado de primera instancia de Viana del Bollo, el Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, en cumplimiento y á tenor de lo que determinan los artículos 8.° y 9.° del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, se ha servido hacer pública la vacante, á fin de que los aspirantes al concurso, dirijan sus solicitudes al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, presentándolas con la documentación legalizada en forma en dicho Juzgado de primera instancia, dentro del término de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en la Coruña á 26 de Junio de 1908.—El Secretario de Gobierno, Heriberto M. Esparís.

Reg. núm. 5086

EDICTOS MILITARES

Don Jerónimo Valcárce Gómez, primer Teniente del Regimiento de Infantería Ceriñola número 42, Juez instructor del procedimiento seguido por faltar á concentración contra el recluta de este Regimiento Bernardino Fernández Cid.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Bernardino Fernández Cid, natural de Armariz (Orense), hijo de Alejandro y de Consuelo, de oficio labrador, de 22 años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Santo Domingo de esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez, encargo tanto á las autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y, caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Túy á los veintidós días del mes de Junio de mil novecientos ocho.—Jerónimo Valcárce.

Reg. núm. 5070

Don Rogelio Suárez Montero, Comandante de Caballería, Juez permanente de la Octava Región, instructor del expediente que se instruye contra el acusado Jesús Rúa Fernández, por ausentarse del pueblo de su residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Jesús Rúa Fernández, natural de Estevesiños, Ayuntamiento de Monterrey, provincia de Orense, hijo de Pedro y de Isabel, soltero, de 22 años, de oficio labrador, cuyas señas personales son las que siguen: pelo negro, ojos negros, cejas negras, nariz y boca regulares, bajo de estatura, barba ninguna y color sano, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el Gobierno Militar de la plaza de Vigo, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo, será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas deligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido, se le conduzca á esta plaza á mi disposición con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en deligencia de esta fecha.

Dado en Vigo, á veinticinco de Junio de mil novecientos ocho.—Rogelio Suárez.

Reg. núm. 5088

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15